

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. A despacho la demanda con escrito subsanatorio presentado dentro del término el 14 de octubre 2021. Sírvase proveer.

La demanda se notificó por estados el día 7 de octubre de 2021. Corrió el término los días ~~8, 11, 12, 13~~ y 14 de octubre de 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Radicación No. 2021-00109

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

La apoderada de la parte actora, en demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ, en contra de JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA, remite al correo institucional, escrito encaminado a corregir los defectos advertidos en la providencia que la inadmitiera.

Como quiera que el escrito fue remitido oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y la demanda fue subsanada en debida forma, reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 87 del C.G.P, será admitida a trámite y se harán los pronunciamientos correspondientes.

Con respecto a la medida cautelar solicitada por la demandante, consistente en el decreto de embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 370-707732 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Públicos y Privados de Cali, y 252-8308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tumaco, así como del vehículo de placas ICT 087, habrá de negarse por cuanto en esta clase de procesos procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

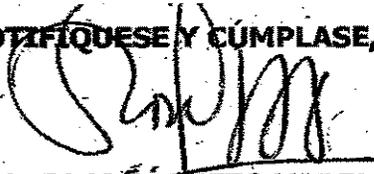
PRIMERO: **ADMITIR** la demanda DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora ROCIO DEL PILAR CERON RODRIGUEZ, en contra del señor JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación al demandado JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA, de conformidad con los artículo 291 y 292 del C.G.P, a la dirección física informada en la demanda, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o a través del correo electrónico suministrado, previo los requerimientos de todos los requisitos del inciso segundo del art. 8**

del Decreto 806 de 2020, para la validez y eficacia de la notificación, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial.

TERCERO: NEGAR el embargo y secuestro sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-707732 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Cali; 252-8308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tumaco; así como el embargo del vehículo de placas ICT 087.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 15 febrero 2022
El Secretario.-

JHONIER ROJAS SANCHEZ